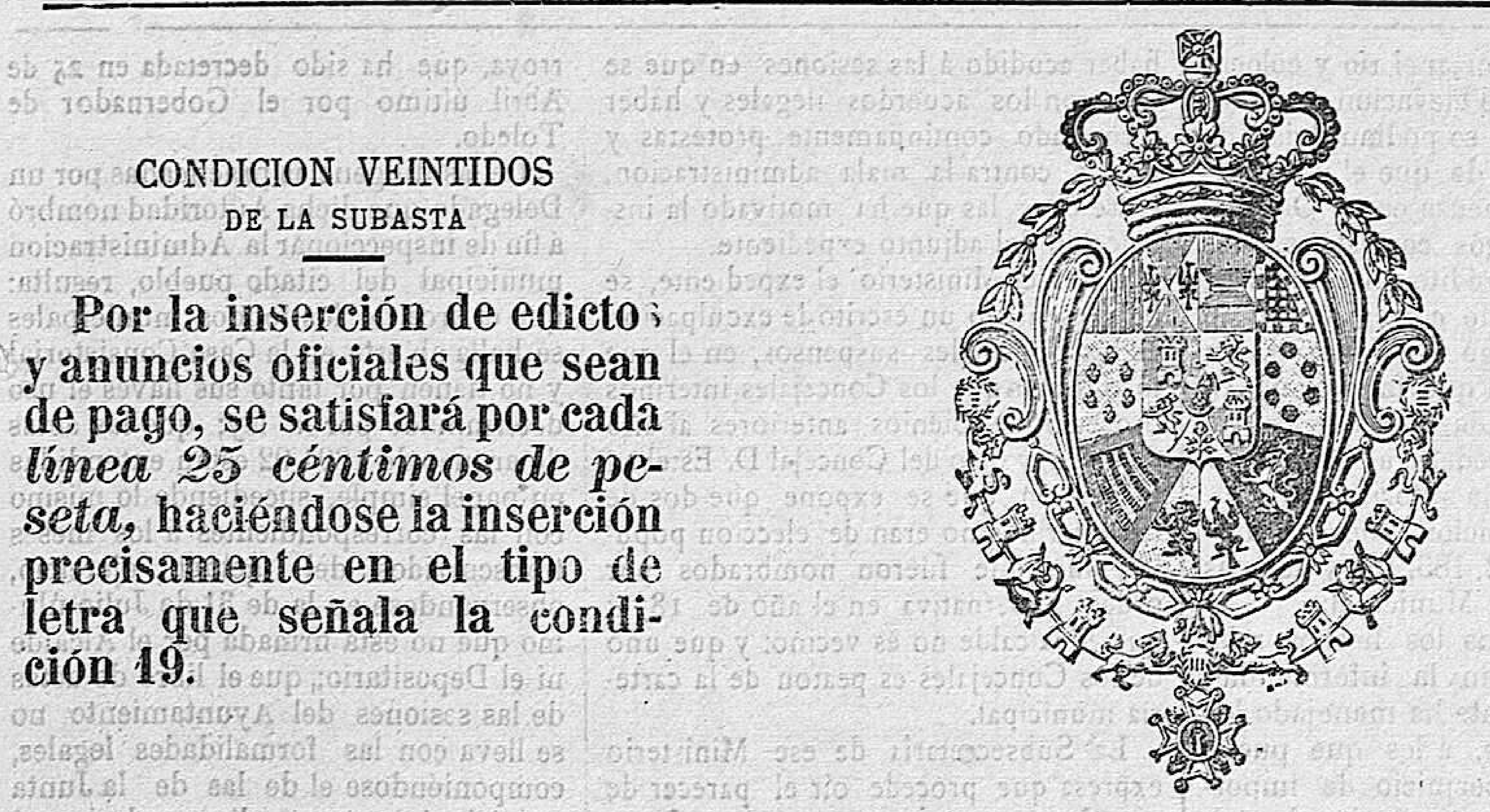
Año económico de 1893-94 Viérnes 7 de Julio Número 6

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

La frecuencia con que se formulan quejas por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales, ya por la lentitud con que proceden las oficinas provinciales en el despacho de las reclamaciones que entablan, ya por la escasa atencion que se presta á sus gestiones, ya, en fin, por la falta de auxilio moral y material por parte de las Delegaciones de Hacienda para que puedan dar á la marcha de este servicio el desarrollo de que es susceptible, dentro de los deberes que limitan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, han llamado la atencion de este Ministerio, y en la persuacion de que puede ser fundamento para ellas el erróneo concepto quizás de que una vez realizado el arrendamiento, cesa el deber de la Administracion respecto al fomento de los ingresos del impuesto, se hace necesario recordar á V.S., para que á su vez lo haga entender á los funcionarios encargados de la gestion relacionada con el mismo, que no sólo por el deber que tiene la Hacienda de cumplir lealmente los contratos celebrados al efecto, sino por el carácter, que no puede menos de reconocerse á los arrendatarios de auxiliares y agentes de la Administracion, como subrogados en los derechos y acciones de ésta, es de interés é ineludible deber que se les otorgue todo el apoyo que sin menoscabo de las reglas que rigen el impuesto tengan derecho á reclamar.

La conveniencia de la Administracion, á la vez que los más elementales principios de reciprocidad, exigen que el impuesto que ha sido entregado á la accion individual, en la justificada creencia que de ella puedan lograrse para el Tesoro los mayores rendimientos que por desgracia no ha obtenido la gestion del Estado, adquiera el desarrollo de que es susceptible, y tal fin sólo puede lograrse amparado la accion de aquellos y aunando á ella la de la Hacienda, cuyo interés, lejos de ser opuesto al del arriendo, es armónico con el de esta, como partícipe que es en el hecho de convenirle que se consoliden los beneficios que de esta forma de administrar el impuesto obtiene.

Por tales consideraciones, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que, tanto por V. S. como por los funcionarios de esa oficina provincial, se preste á los arrendatarios el apoyo moral y material á que tienen derecho dentro de las condiciones de sus contratos y de las disposiciones que rigen el impuesto, y que á este efecto recaben, si fuere necesario, asimismo el concurso de los Gobernadores civiles y demás Autoridades provinciales, y si por desgracia fuese imprescindible, lo cual no debe suponerse, utilicen en ocasion oportuna el de la Guardia civil y fuerza pública, si á ello diera lugar la resistencia de los contribuyentes en los términos que está reglamentado respecto al cobro de las demás contribuciones é impuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1893.—Gamazo.—Señor Delegado de Hacienda de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido tambien por la disposicion 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorizacion, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesion, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la poblacion cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesion, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad:

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado sospechoso de cólera el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfeccion en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneracion y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan; los de provincias de primera clase 50 pesetas diarias; los de segunda, 40 y los de tercera 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificacion expedida por el Alcalde correspondiente de los dias en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su exámen, aprobacion y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 4 de Julio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm. 186)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del ex Alcalde D. Lorenzo Navas y Ordóñez en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Toledo, decretada por V. S. en 29 de Mayo último, ha emitido con fecha 23 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del ex Alcalde D. Lorenzo Navas y Ordóñez en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Toledo, decretada por el Gobernador en 29 de Mayo último.

Resulta que en 13 de Mayo el actual Alcalde D. Manuel Prieto remitió á la resolucion del Gobernador de la provincia de Toledo el expediente que al hacerse cargo de la Alcaldía había instruído para normalizar el estado de la contabilidad y administracion municipal de aquella ciudad, con motivo del arqueo extraordinario que en 5 de Febrero anterior practicó; del acta de dicho arqueo, firmada por el Alcalde saliente D. Manuel Nieto de Silva, por el Alcalde accidental D. Félix de Obaldía y Velasco, el Contador interino D. Dionisio Moreno y Martínez y el Depositario D. Francisco Ledesma y Navarro, concurrentes al acto, aparecieron un cargo de 135 384 pesetas 10 céntimos, como data 115.820 pesetas, y una existencia de 19.574 pesetas 31 céntimos, de las que 10 054 pesetas 23 céntimos obraban en la cuenta corriente del Banco de España, y 9.510 pesetas 31 céntimos en las arcas municipales.

De las certificaciones números 2 y 3 del expediente, resulta que en los ejercicios económicos de 1891 á 92 y 1892 á 93 se gastaron 3.695 pesetas 82 céntimos más de la cantidad presupuesta en el primero de dichos ejercicios y 25.175 pesetas 47 céntimos con relacion al segundo presupuesto; total 28.871 pesetas 29 céntimos de exceso del crédito consignado en los presupuestos. En vista de estos hechos, de que los documentos justificativos de la data estaban sin formalizar, de que faltaban existencias por valor de 84.510 pesetas 34 céntimos, y de que se habia adquirido una casa, en la plaza de los Capuchinos sin la competente autorizacion, el Gobernador decretó en 29 de Mayo la suspension de don Lorenzo Navas y Ordoñez en el cargo de Concejal, despúes de haber oido los descargos que á reproducido en su escrito de alzada, fecha 31 del mismo mes, exponiendo que el expediente no versa sobre malversacion de fondos, sino sobre haber gastado más de lo presupuesto sin las formalidades puramente rituales de la ley, en servicios preferentes cuyo pago no se podía demorar; que se le atribuían faltas de que como Ordenador de pagos no debía responder, ya por la índole de los servicios á que atendió, pues el importe de los pagos que de esa suerte y por necesidad ordenó solo asciende á 38.170 pesetas 54 céntimos en el año en que ejerció la Alcaldía hasta Diciembre en que dimitió, distribuyendo dicha cantidad en pagar el contingente provincial que se hallaba en descubierto desde el tiempo en que fué Alcalde el Sr. Bringas, y pagar las contribuciones atrasadas por la dehesa titulada de Robledo de las Cuevas, y una carta de pago del 20 por 100 del producto de Propios á la Hacienda; que las partidas de 131 pesetas 50 céntimos gastadas en reparar los desperfectos del alumbrado público, y de 2.532 pesetas 10 céntimos empleadas en maderas para cortar el río y colocar la nueva tubería de elevacion de aguas para la ciudad, no se podian dejar de pagar; que aparte de que el único defecto de que se le acusa como Ordenador que fué de pagos consiste en las transferencias de crédito sin formalizar, ya no era tiempo de corregirle con la suspension del cargo de Concejal, en que no responde el que faltó como Alcalde; y que la citada casa la adquirió un Concejal para cederla al Municipio luego se obtuviese la autorizacion:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y además aplicables de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados demuestran la informalidad con que el recurrente ha manejado los fondos municipales, á los que puede haberse irrogado perjuicio de importancia, y que la extralimitacion de atribuciones que ha cometido y ha reconocido le hacen merecedor de la correccion gubernativa que ha sido impuesta aparte de la responsabilidad judicial en que pueda haber incurrido:

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se trata, remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar y encargar al Gobernador que por los medios de que dispone con arreglo á la ley, normalice la administracion de dicho Municipio:

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(Gaceta núm. 182)

(Conclusion)

Comunicóse á los Concejales los cargos, y además otros, como el de no haberse incluido en los presupuestos adicionales ni tampoco recaudado unas 30.000 pesetas que existen de alcances de cuentas declaradas por la Superioridad, y el de figurar algunos Concejales en los repartimientos de consumos y gremiales con una persona menos de las que les correspondian por razon de las que habitaban en su compañía; y al exponer sus descargos, manifestaron, entre otros particulares, que el no incluir las 30.000 pesetas en presupuestos obedecia á que habian sido suspendidas por el Gobernador las ejecuciones intentadas, á lo cual replica otro de ellos que solo estaban suspendidas en parte, suscitándose con este motivo controversia entre los interesados; que si les había correspondido menos cuota que en el año anterior, sedebía á que habia aumentado el número de contribuyentes; que si habían descendido de categoría algunos en el repartimiento era sin haberlo solicitado; que respecto del número de personas que habitaban con ellos, ó bien dependía el cargo que se les hacía de que se les quería hacer contribuir por personas por quien no tenían que hacerlo, ó bien del error de la Junta, ocasionado por tratarse de hijos que aquel año comenzaban á contribuir, y que no recordaban haber celebrado dos sesiones un mismo dia, debiéndose, quizá, que otra cosa aparezca á equivocaciones del Secretario.

El Delegado presentó una Memoria al Gobernador, y este, con vista de los antecedentes, decretó la suspension del Alcalde en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y la de los Regidores Don Mariano Carrazá, D. Santos García, don Esteban Puebla y Don Saturnino Ruiz, exceptuando á dos concejales por no haber acudido á las sesiones en que se tomaron los acuerdos ilegales y haber formulado continuamente protestas y quejas contra la mala administracion, entre ellas las que ha motivado la instruccion del adjunto expediente.

Ya en el Ministerio el expediente, se ha presentado un escrito de exculpacion de los Concejales suspensos, en el que manifiestan que los Concejales interinos proceden de bienios anteriores al año de 1874, y otro del Concejal D. Esteban García, en que se expone que dos de los interinos no eran de eleccion popular, sino que fueron nombrados por orden gubernativa en el año de 1874; que el Alcalde no es vecino: y que uno de los Concejales es peaton de la cartería municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio expresa que procede oir el parecer de esta Seccion.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, si bien no todos los cargos que del expediente resultan tienen la misma gravedad é importancia, ni algunos de los hechos que al Ayuntamiento se imputan revisten este carácter, al menos tal como en el expediente aparecen, aun descontados estos, restan los suficientes para poner de manifiesto la neglicencia con que el Ayuntamiento ha procedido en la gestion de los intereses que le están encomendados, y justifican la correccion de que han sido objeto por parte del Gobernador de la provincia.

Complemento de esta medida es la de pasar los antecedentes á los Tribunales para que entiendan en el expediente, por lo que respecta á la responsabilidad criminal que de el pueda derivarse, y encargar al Gobernador que, sin perjuicio de lo que ellos resuelvan, adopte las medidas necesarias para normalizar la administracion del Municipio, usando al efecto de las atribuciones que le confiere la ley.

Respecto de las manifestaciones de los Concejales suspensos acerca de las condiciones de los interinos, como quiera que la designacion de estos es una atribucion de los Gobernadores que pueden libremente ejercerla dentro de las circunstancias que determinan las disposiciones legales, la Seccion se limitará á exponer que en el caso de que realmente alguno ó algunos de ellos no reuna estas circunstancias, procede que el Gobernador les sustituya inmediatamente por otros en quienes concurran.

La Seccion, por consiguiente, opina:

1.° Que procede confirmar la providencia del Gobernador:

2.° Pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y 3.° Comunicar al Gobernador las instrucciones que se indican en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provinciade Palencia.

Pasado á informe de la Secion de Gobernacion y Fomento del Consejo Estado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Aldeanueva de Barbarroya, que ha sido decretada por V. S. en 25 de Abril último, ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del ayuntamiento de Aldeanueva de Barbarroya, que ha sido decretada en 25 de Abril último por el Gobernador de Toledo.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administracion municipal del citado pueblo, resulta: que el arca de los fondos municipales se halla abierta en la Casa Consistorial y no tienen por tanto sus llaves el uso determinado por la ley; que las actas de arqueo de 1891-92 están extendidas en papel simple, sucediendo lo mismo con las correspondientes á los meses transcurridos del actual ejercicio, observándose en la de 31 de Julio último que no está firmada por el Alcalde ni el Depositario; que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento no se lleva con las formalidades legales, componiéndose el de las de la Junta municipal de tres pliegos de papel sellado y de uno de papel simple; que no se ha hecho efectivo el 1 por 100 de pagos al Estado; que no se lleva libro de acuerdos de la Junta de Beneficencia, ni tampoco el de entrada de la correspondencia oficial; que no se han publicado en el *Boletín oficial* los extractos de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta de asociados; que desde hace dos años no se ha rectificado el padron de vecinos, no llevándose tampoco el de prestacion personal; que se ha expedido en 30 de Septiembre un libramiento de 354 pesetas 25 céntimos por ejecucion de obras sin mas justificacion que una cuenta puesta al dorso firmada por el alguacil Juan Diaz, como encargado de aquéllas; que está formado el amillaramiento de la contribucion territorial sin justificar las altas y bajas; que no se ha pagado á los Maestros de Escuela, y en cambio cobran puntualmente el Secretario, Auxiliar, Alguacil y Depositario; que en materia de quintas aparece que en 15 de Febrero acudió á la Alcaldía Pablo Perez Gutierrez, sobrino del Alcalde, en escrito sin firma alguna, solicitando exencion por mantener á una hermana huérfana, declarándole el Ayuntamiento soldado condicional, constando, sin embargo, de los libros parroquiales que aquélla es mayor de veintiún años, y que no existe cantidad alguna en el arca de fondos municipales.

Dada lectura á los Concejales de los cargos de que queda hecha mencion, expusieron que no teniendo fondos algunos que guardar en el arca, no habia necesidad de tomar precauciones; que los libros de actas del Ayuntamiento y Junta municipal se llevan con arreglo á la ley, si bien no están foliados ni sellados, ni rubricadas por el Alcalde las márgenes de las actas; que el libramiento de que habla el Delegado está conforme con la cuenta, y que si le ha firmado el Alguacil es porque á él se le encargó que pagara el importe de las obras; diciendo sobre este particular cinco Concejales que la cuenta no debia ser legal por ser público y notorio que la mayor parte de los trabajos se hicieron por prestacion personal, y que en los ocho meses que la Corporacion lleva de ejercicio ha satisfecho dos trimestres para atenciones de primera enseñanza.

En vista de todo, y considerando el Gobernador que de los nueve Concejales de que se componía el Ayuntamiento, cuatro eran interinos, posesionados hacía pocos dias, quedando tan sólo en ejercicio otros cuatro, en razon á que el Alcalde presentó y le fué admitida la renuncia del cargo de Concejal, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á los que en la actualidad no formaban parte del Ayuntamiento, á los que administrativamente no podia imponérseles pena alguna resolvió en 25 de Abril último suspender en el ejercicio de su cargo á los Regidores D. Bonifacio Bercial, D. Boni-

acio Ramirez, D. Julian Serrano y D. Regino Velasco, á quienes sustituyó por otros que nominalmente designa.

La Seccion cree acertada la providencia del Gobernador de Toledo, ya que la relacion de los hechos demuestran que los referidos Concejales del Ayuntamiento de Aldeanueva de Barbarroya han mirado la gestion de los intereses de sus convecinos con abandono y negligencia graves, y con cuya conducta no han podido menos de lastimarse los intereses de aquellos, haciendo á los autores de dichas faltas, no solo merecedores de la rigorosa correccion que el Gobernador les impuso, sino tambien de que se remita este expediente á los Tribunales de justicia por si con motivo de tales hechos ha ha podido cometerse además algún acto constitutivo de delito.

Y como por otra parte V. E. se halla todavía en tiempo de adoptar en este asunto la resolucion que estime oportuna, atendiendo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

La Seccion opina que se debe confirmar la providencia de suspension del cargo de Concejales de Don Bonifacio Bercial, D. Bonifacio Ramirez, D. Julian Serrano y D. Regino Velasco dictada por el Gobernador de Toledo en 25 de Abril último, y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que puedan dar lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1893.—Gonzales.—Sr. Gobernador civil de de la provincia de Toledo.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Lorient (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida, las cuales se declararon sucias por Real orden de 23 de Marzo de este año.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Lorient, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nacion si no hay español en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á abordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Lorient durante la epidemia, cualquiera que sea la fecha de salida y que no estén comprendidos en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposicion 2.ª de la Real orden de 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1893 = Gonalez.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comândante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(G. núm. 183).

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Nantes (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion, sea cual fuese el dia de salida que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden y con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el dia de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Nantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893. —Gonzalez.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Tolon (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, á la 8.ª, y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion, sea cual fuese el dia de salida que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el dia de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Tolon.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893.=Gonzalez.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Dejeddah (Arabia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion, sea cual fuese el dia de salida, que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el dia de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Dejeddah.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893. —Gonzalez.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(G. núm. 185)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Julio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias. . 6

Orense 6 de Julio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular

Teniendo necesidad esta Junta de reunir los datos de las cantidades presupuestadas por los Ayuntamientos para pago de las atenciones de 1.ª enseñanza en el actual año económico, espero que los señores Alcaldes remitirán inmediatamente un estado con arreglo al adjunto modelo.

Al propio tiempo se servirán acompañar certificacion en que se haga constar, si los contratos celebrados entre los Ayuntamientos y Maestros por indemnizacion de retribuciones, son de fecha anterior ó posterior á 1.° de Julio de 1892, y lo mismo respecto á los que se hayan hecho con los dueños de las casas escuelas; cuidando los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de no incluir en las relaciones de cargo que deben dar á la Administracion de Contribuciones, para el cobro del descuento del 1 por 100 el importe de retribuciones y alquileres, cuyos contratos sean anteriores á dicho dia 1.° de Julio de 1892, y si los de fecha posterior, á tenor de la Real orden de 14 de Marzo del corriente año.

Orense Julio 6 de 1893.—El Gobernador Presidente, Antonio Llamas Novac.—José Villamarin, Secretario.

MODELO QUE SE CITA

Ayuntamiento de . . . . . Año económico de 1893-94

Relacion detallada de las cantidades consignadas en el presupuesto ordinario de gastos de este municipio para atenciones de primera enseñanza durante el referido ejercicio.

ESCUELAS y donde están localizadas	CANTIDADES CONSIGNADAS					
	Sueldo legal	Aumento voluntario	Retribuciones	Material	Alquileres	Total general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Completa de niños de . . .						
Incompletas de niños de . . .						
Mixta de						
(Así sucesivamente por orden de sueldos)						

AYUNTAMIENTOS

ARNOYA

Confeccionado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año económico de 1893 á 1894, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, á contar desde su insercion del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrán los en el comprendidos aducir contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas: transcurridos que sean aquellos no serán atendidos.

Arnoya 3 de Julio de 1893.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

MEZQUITA

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico actual de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la consistorial del Ayuntamiento, los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos del art. 74 del reglamento.

Por el de quince dias, se halla asimismo al público, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley municipal y disposiciones vigentes, los presupuestos adicional y refundido para el año de 1892 93 y el ordinario del actual ejercicio, reformado conforme á las condiciones de localidad.

Mezquita 5 Julio de 1893.—El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Barjacoba.

TRIVES

El proyecto del repartimiento de consumos formado por la Junta para el año económico corriente de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secre-

taría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde que este anuncio tenga cabida en el *Boletin oficial* para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravios que estimen conducentes.

Puebla de Trives Julio 4 de 1893.—El Alcalde, J. Clemente Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Carballo Euriquez, Juez accidental de primera instancia de la ciudad y partido de Orense

Hago saber: que en ejecucion pendiente en este Juzgado á instancia del Procurador don Enrique Berjano en nombre de don Evaristo Alvarez Pascual, heredero de Fr. Salvador Belvis, contra Abelardo Quintana, vecino de la parroquia de Rante, municipio de San Ciprian de Viñas, sobre pago de quinientas pesetas, intereses y costas, se embargaron como de la pertenencia del deudor, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas.

1.ª Labradío y monte en el paraje titulado Enxido de treinta y una áreas veinticuatro centiáreas superficiales y se demarca por Norte, Sur y Este con terreno de herederos de Manuel Quintana y Oeste con el monte llamado de Enfrente partida doce de esta declaracion; tasado este prédio en ciento cincuenta pesetas 150

2.ª Soto y monte en el nombramiento de Aira de setenta áreas, setenta centiáreas superficiales que se demarca á Norte y Oeste con terreno de Amalia Quintana, Sur de José Menor, muro en medio y Este de don Tomás Ramon Gayoso, tambien muro en medio; tasado en tres cientas pesetas 300

3.ª Labradío viñedo y monte en el paraje Mazaira y frente á la casa de cincuenta y nueve área y cinco centiáreas de superficie que se demarca á Norte con viña de Manuel Quintana hoy sus herederos, Sur monte de don Tomás Ramon Gayoso, Este con monte de don José María Garza y Oeste con la partida once de esta tasacion; tasada esta finca en quinientas pesetas. 500

Nota. La anterior partida comprende las tercera y décima del embargo por hallarse reunidas en una y no reconocerse ninguna línea que las separe.

4.ª Prado é insua en el nombramiento de Tapada de treinta y cuatro áreas ochenta y cuatro centiáreas superficiales que demarca á Norte con terreno de don Emilio Cid, Oeste del mismo señor Cid ambos lados pared en medio, Sur de herederos de Manuel Quintana y Oeste Arroyo llamado Regato de pasador tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

5.ª Monte raso en el punto Bouza de treinta áreas sesenta centiáreas superficiales; que demarca á Norte más de Amalia Quintana, Sur de herederos de Manuel Quintana, Este la partida doce de esta tasacion llamada monte de Enfrente y Oeste de don Tomás Ramon Gayoso; tasado en treinta pesetas. 30

6.ª Monte de brezo, herbedal y algunos troncos viejos de castaño en el paraje titulado Granja de Barreiros de noventa y ocho áreas sesenta centiáreas superficiales, que se demarca á Norte con más de Amalia Quintana y otros camino viejo de Barreiros á Rante en medio, Sur de doña María Gayoso, muro doble en medio. Este herederos de Manuel Quintana y Oeste el referido camino viejo de Barreiros á Rante tasado en ochenta. 80

7.ª Monte peñascal, herbedal, brezo y algunos retoños de roble y castaño en el nombramiento de Cabanas, de una hectárea, setenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas superficiales, demarca á Norte la partida octava siguiente de esta tasacion, y monte de Amalia Quintana, Sur monte de Miguel Casas, Este más de la Amalia Quintana y Oeste de monte de don José María Garza; tasado en ciento treinta pesetas. 130

8.ª Labradío y monte en el punto Regueira, de noventa y cuatro áreas, dieciseis centiáreas, que se demarca á Norte con viña de D. José María Garza, Sur la partida anterior, Este labradío y monte de Amalia Quintana, y Oeste prado y monte de la misma, tasado en doscientas pesetas. 200

9.ª Soto, monte, labradío y algun viñedo y un tercio de era de majar y formales de una casa, en el paraje titulado Souto do medio y Capilla, de dos hectáreas, veinticinco áreas ochenta y dos centiáreas, que demarca á Norte terreno de don José María Garza, Sur de Amalia Quintana y la partida doce, camino en medio, Este camino público y terreno de varios y Oeste camino público y terreno de Amalia Quintana; tasado en cuatrocientas sesenta pesetas. 460

10. Monte raso en el paraje Cabanas, de treinta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas que se demarca á Este y Sureste con camino viejo de Barreiros á Rante, Norte y Oeste más de herederos de Manuel Quintana, tasado en treinta pesetas. 30

11. Viñedo y terreno inculto con algun monte en el punto llamado Fonté, de cuarenta áreas, veintidos centiáreas superficiales, que se demarca á Norte con la partida tercera, Sur monte de Amalia Quintana, Este viña de don Tomás Ramon Gayoso y Oeste de Amalia Quintana y pátio de la casa; tasado en cuatrocientas pesetas. 400

12. Monte titulado de Enfrente con alguna leña de roble y castaño, de una hectárea, diez y ocho áreas, treinta y tres centiáreas superficiales, que demarca á Norte terreno de Amalia Quintana y herederos de Manuel Quintana, Sur de la misma Amalia Quintana, Este la partida primera y Oeste de don Tomás Ramon Gayoso; tasado en noventa pesetas. 90

13 Labradío, viña y algun monte en el punto Condado de treinta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas superficiales, que se demarca al Norte con prado y viña de don Emilio Cid. Sur y Este terreno de Amalia Quintana y Oeste la viña del Cid y camino público; tasado en treinta pesetas. 30

14 Una casa la de habitacion de alto y bajo, sita en el caserío y punto llamado Condado, compuesta de dos oficinas y cocina con un balcon y pátio por Este, todo en estado lamentable, sus paredes mampostería, malísima construccion y se demarca á Norte y Este con camino de servidumbre de ésta y las colindantes, Sur con casa de Amalia Quintana y Oeste con otra de herederos de Manuel Quintana; tasada en doscientas pesetas. 200

Cuyos bienes se hallan sitos en términos del mencionado lugar del Condado, parroquia de Rante distrito de San Ciprian de Viñas y es su valor total el de tres mil y cien pesetas 3.100

Las personas que á dichos bienes quieran hacer posturas concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia ocho del próximo Agosto á las diez de la mañana, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á seis de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Carballo.=De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

MUNICIPALES

Don Fernando Pato Varela, Juez municipal del término de Nogueira de Ramuin.

Hago notorio: que en ejecucion de transacion contra Manuel Gonzalez Alonso, vecino de Ferreirúa, parroquia de Viñoás, en este término, para realizar doscientas cincuenta pesetas y costas que adeuda á Luis Perez Blanco, de la parroquia de Armariz, como cesionario de don Miguel Pequeño, se dispuso sacar á pública subasta previo embargo y tasacion como propios del deudor los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Al nombramiento de Ferreirúa Nova, viñedo destinado á parral de cuatro áreas y cincuenta centiáreas: en doscientas pesetas 200

2.ª Al de Arxón, viña en seis calzadas de cuatro áreas curenta centiáreas: en ciento cincuenta pesetas 150

3.ª En el Regueiro, campo con mimbres de noventa centiáreas: en treinta pesetas 30

4.ª Una casa terrena llamada do Forno, sita en Ferreirúa, vieja con su resio al Sur y dentro un horno de cocer pan, ocupa veintiocho metros cuadrados: en cien pesetas 100

5.ª En el término da Costa, otra casa terrena destinada á bodega y antebodega, está arruinada con su resio al Norte y Este el cual tiene robles y esquilmo, superficie una área sesenta y dos centiáreas: en cien pesetas 100

Radican en términos del referido lugar de Ferreirúa y se tasaron sin deducir pensiones por no saber si las tienen.

El remate de los bienes relacionados se verificará el dia veintisiete del corriente á las once de la mañana en el local de audiencia de este Juzgado en Luintra á favor del más ventajoso licitador que cubra las dos terceras partes de la tasa y á calidad de suplir por cuenta del precio del remate la falta de títulos de propiedad.

Nogueira Julio seis de mil ochocientos noventa y tres.—Fernando Pato.—Ante mí, Enrique Prada, Secretario.

Cédula de citacion

El Sr D. Antonio Feijóo Romero, Juez municipal del término de Paderne, en el partido de Allariz, con motivo del juicio de faltas dispuesto por la Audiencia de lo criminal de Orense, en el sumario seguido contra Pedro Gavilanes Vila y Gumersindo Cristovo Perez, por maltratos á Pedro Torres Babarro, vecinos de Barrios de Ermide y Rial respectivamente, acordó se cite por cédula á este último, que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia por su ignorado paradero, á fin de que el dia 8 del corriente y hora de nueve de la mañana comparezca á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el campo de la Torre de Figueiredo núm. 87, para asistir como parte á aludido juicio y hacer uso de su derecho; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga efecto la citacion acordada, expido la presente en Paderne á 3 de Julio de 1893. —Félix Nieto.

Imprenta LA POPULAR